



seguridad, limitando el caudal máximo en el núcleo al 105 por 100 del nominal.

2.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, las sustancias nucleares y las fuentes de radiación necesarias para la explotación de la instalación. Cualquier ampliación que se realice, con posterioridad a la concesión de esta prórroga, deberá comunicarse al Consejo de Seguridad Nuclear con un mes de antelación a la fecha prevista para llevar a cabo dicha ampliación.

3. En caso de ser necesaria una nueva prórroga del permiso de explotación provisional, esta deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de vencimiento de la vigente prórroga acompañando a la solicitud una relación documentada de haber cumplido todos los límites y condiciones de esta prórroga del permiso de explotación provisional.

4. Las actividades relacionadas con la explotación de la central se ajustarán en todo momento al contenido de los documentos siguientes:

- a) Estudio Final de Seguridad, rev. 18.
- b) Reglamento de Funcionamiento, rev. 6.
- c) Especificaciones técnicas de funcionamiento, rev. 15.
- d) Plan de emergencia interior, rev. 6.
- e) Manual de Protección Radiológica.
- f) Manual de Cálculo de Dosis al Exterior.
- g) Manual de Garantía de Calidad.

4.1 Las modificaciones o cambios posteriores a los documentos a, b, c y d, deben ser aprobados por la Dirección General de la Energía previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, antes de su entrada en vigor. Las modificaciones o cambios de los documentos e, f y g serán enviados a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear dentro del mes siguiente a su implantación.

4.2 En el plazo de seis meses, después del arranque posterior a cada parada para recarga de combustible, se presentará una revisión del estudio final de seguridad que incorpore las modificaciones introducidas en la central durante el ciclo de combustible anterior y los nuevos análisis de seguridad realizados.

5. En relación con las modificaciones de diseño y pruebas a realizar en la central se requiere lo siguiente:

5.1 Dentro de los dos meses siguientes a la finalización de cada semestre natural, el titular enviará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, un informe sobre las modificaciones de diseño (incluyendo modificaciones de manuales y procedimientos) propuestas, implantadas o en curso de implantación en el semestre objeto del informe, con el contenido y estructura descritos a continuación:

a) Identificación. Deberá ser la habitualmente utilizada por el explotador para identificar una propuesta de modificación o una modificación aprobada para ejecución.

- b) Estructura, sistema, componente y procedimientos afectados.
- c) Clasificación en relacionada o no relacionada con la seguridad.
- d) Identificación de si constituye o no una «cuestión de seguridad no revisada» o implica cambios de Especificaciones Técnicas de Funcionamiento (ETF) o del Estudio Final de Seguridad (EFS).

e) Causas de la modificación. En aquellas modificaciones que sean una consecuencia directa de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, de una condición del permiso de explotación vigente, o de nueva normativa, se indicará esta circunstancia y si existe alguna desviación de la modificación respecto al criterio que la originó.

f) Descripción de la misma. En las modificaciones relacionadas con la seguridad deberá incluirse una breve descripción técnica de la misma y su justificación.

g) Análisis de seguridad. En todos los casos deberán describirse brevemente las bases de la clasificación en relacionada o no con la seguridad. En el primero de los casos deberá incluirse un resumen del análisis de seguridad realizado indicando la referencia de éste.

h) Estado en la fecha de elaboración del informe (p.e. propuesta de modificación, aprobada para ejecución, ejecutada).

Se entiende por «cuestión de seguridad no revisada» cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

Se puede aumentar la probabilidad de ocurrencia de un accidente o empeorar las consecuencias del mismo o aumentar la probabilidad de funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad, previamente contemplados en el EFS.

Se puede crear la posibilidad de un accidente o malfunción con repercusiones en la seguridad nuclear de la central, diferente de los analizados en el EFS.

Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las bases de la ETF.

5.2 Las modificaciones de diseño que constituyen «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica del Ministerio de Industria y Energía previa a su puesta en marcha. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá al menos:

- a) Una descripción técnica de la misma, identificando las causas que la han motivado.
- b) El análisis de seguridad realizado.
- c) Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el EFS y las ETF, cuando sea aplicable.
- d) Identificación de las pruebas previas a la puesta en servicio, cuando sea aplicable.

5.3 Las propuestas de revisión de los documentos del apartado 4, deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 5.2 anterior.

5.4 En lo relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación con repercusiones en la seguridad nuclear y no contemplados en el EFS, les será de aplicación lo indicado en los puntos 5.1, 5.2 y 5.3 anteriores. En todo caso, la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser previa a la realización de dicha prueba o experimento.

5.5 Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis colectivas superiores a 4 Sv/persona, deberán ser apreciados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear previamente a su ejecución y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el punto 5.2 anterior.

Se entiende por interferencia significativa con la operación, cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar transitorios de la central o daños a equipos de seguridad o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

6. Dentro del primer mes de cada semestre natural se enviará al Consejo de Seguridad Nuclear, un estudio de la aplicabilidad de los nuevos requisitos solicitados por el organismo regulador del país de origen del proyecto a centrales de diseño similar y, en su caso, las acciones o análisis previstos y los resultados de los mismos. Dicho estudio incluirá, en cada caso, que se concluya qué determinado requisito es aplicable a central nuclear Cofrentes, lo siguiente:

- a) Aspectos específicos que son aplicables, justificando los que nos se consideran aplicables.
- b) Alcance de las acciones previstas, descripción de las mismas y planes para su puesta en práctica.
- c) Resultados de la implantación de dichas acciones, cuando sea aplicable.
- d) La descripción de temas en estudio se irá acumulando con las del semestre anterior, salvo los temas resueltos que se incorporen al EFS u otro documento oficial, y que podrán dejarse de incluir en subsiguientes informes.

7. A partir de la fecha de concesión de esta prórroga, con una periodicidad anual, se enviará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un informe sobre las actividades de estudio y análisis de experiencia operativa propia y ajena, y en el que se describan las acciones adoptadas en base a dicho análisis, para mejorar el comportamiento de la instalación o para prevenir sucesos similares a los analizados.

8. En relación con las paradas para recarga de combustible, el titular enviará la documentación a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, teniendo en cuenta lo indicado en la Guía de Seguridad del Consejo de Seguridad Nuclear, número 1.5, «Documentación sobre actividades de recarga en centrales nucleares de agua ligera», ateniéndose también a lo indicado en la citada guía, en lo que se refiere a plazos de presentación y contenido mínimo de la documentación.

9. En el plazo de cuatro meses, después de cada recarga, se editarán los procedimientos de operación afectados por las modificaciones de diseño realizadas durante las mismas.

10. Se considera como límite provisional de la zona bajo control del explotador la circunferencia de 750 metros de radio, con centro en el edificio de contención a los efectos previstos en la condición novena de la autorización de construcción.

11. La salida de bultos de residuos radiactivos y materiales fusionables fuera del emplazamiento de la central, deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear con, al menos, siete días de antelación a la fecha de salida. La salida de otros bultos

radiactivos se comunicará en el plazo de veinticuatro horas, desde la decisión del transporte y en cualquier caso con anterioridad a la realización del mismo. La salida de bultos radiactivos fuera del emplazamiento de la central quedará sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente.

12. Un año antes del agotamiento de la capacidad actual de almacenamiento de residuos sólidos el titular propondrá para su aprobación por la Dirección General de la Energía, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear, la solución que se estime más conveniente para el almacenamiento de estos residuos.

13. Dos años antes del agotamiento de la capacidad de almacenamiento de los elementos combustibles gastados, el titular propondrá para su aprobación por la Dirección General de la Energía, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear, la solución que estime más conveniente para la ampliación del almacenamiento o para el destino de estos elementos combustibles gastados.

14. Siempre que se registren sucesos significativos en la estación microsísmica instalada en el emplazamiento, se enviará dicha información al Consejo de Seguridad Nuclear.

15. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

## ANEXO II

### Otros límites y condiciones para la explotación de la central nuclear de Cofrentes

1. Dentro de los treinta primeros días de cada año, el titular enviará a la Dirección General de la Energía un informe sobre la dotación y organización de medios humanos de apoyo técnico a la explotación que no dependan del Director de la central.

2. El titular establecerá un plan de actividades encaminadas a mitigar los problemas de degradación, relacionados con el envejecimiento de la planta, del cual enviará un informe a la Dirección General de la Energía dentro del primer trimestre natural.

3. Dos meses antes de la fecha prevista para cada recarga del núcleo, el titular enviará a la Dirección General de la Energía una memoria de dicha recarga, que incluya su programación y la definición y alcance de todos los trabajos y servicios programados, así como los suministradores de estos servicios.

4. En el plazo de un mes, después del inicio de cada ciclo de operación, el titular comunicará a la Dirección General de la Energía la fecha prevista para la próxima recarga, a efectos de cumplimentar lo requerido en el escrito de dicha Dirección General de fecha 20 de noviembre de 1989.

**8855** *RESOLUCION de 11 de marzo de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el equipo medidor de partículas en suspensión en aire de la marca Kimoto Electric Corp., modelo 186-S, a instancias de «Sir, Sociedad Anónima».*

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «Sir, Sociedad Anónima», con domicilio social en Temple, 27, Tres Cantos (Madrid), por la que se solicita la homologación del equipo medidor de partículas en suspensión en aire de la marca Kimoto Electric Corp., modelo 186-S;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), mediante dictamen técnico y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe, han hecho constar que los modelos presentados cumplen con las normas de homologación de aparatos radiactivos;

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio se ha informado favorablemente;

Vista la Orden de 20 de marzo de 1975, por la que se aprueban las normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril);

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el equipo medidor de partículas en suspensión en aire de la marca Kimoto Electric Corp., modelo 186-S, a instancias

de «Sir, Sociedad Anónima», con la contraseña de homologación NHM-P061.

La homologación que se otorga por la presente Resolución queda sujeta a las siguientes condiciones:

Primera.—El equipo radiactivo que se homologa es el de la marca Kimoto Electric Corp., modelo 186-S. El equipo lleva incorporada una fuente radiactiva encapsulada de Promecio-147 con una actividad máxima de 3,33 MBq. (90  $\mu$  Ci), modelo PM-305, fabricada por la entidad Japan Radio-Isotope Association.

Segunda.—El uso a que se destina el equipo es la medida de partículas en suspensión en aire.

Tercera.—Cada equipo radiactivo ha de llevar marcado de forma indeleble, al menos, la marca y modelo o el número de homologación y la palabra «Radiactivo».

Además llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el número de serie, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «Homologado», así como una advertencia de que no se manipule en su interior el procedimiento a seguir al final de su vida útil según lo indicado en el apartado h) iv) de la especificación cuarta.

Cuarta.—Cada equipo suministrado debe ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- Radioisótopo y su actividad.
- Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.
- Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, fecha de la Resolución y del «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.
- Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el prototipo homologado y que la intensidad de dosis a 0,1 m. de su superficie no sobrepasa 1  $\mu$  Sv/h.
- Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- Especificaciones recogidas en el certificado de homologación del equipo.
- Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:
  - No se deberá manipular en el interior del equipo radiactivo, ni transferirlo.
  - No se deberá eliminar las marcas o señalizaciones existentes en el equipo.
  - Cuando se detecten daños en un equipo cuya reparación implique el acceso a la fuente radiactiva se deberá poner en contacto con el importador.
  - Los equipos que lleguen al final de su vida útil no deberán abandonarse como desecho, sino que previamente deberá transferirse la fuente radiactiva al importador o, en su defecto, a una entidad autorizada para la recogida de residuos radiactivos.
  - Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente del país de origen.

Quinta.—El suministro de los equipos radiactivos, asimismo, irá acompañado de los siguientes documentos:

Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo.

Programa de mantenimiento que recoja las verificaciones y asistencias técnicas periódicas que el fabricante recomienda efectuar.

Sexta.—El equipo medidor de partículas en suspensión marca Kimoto Electric Corp., modelo 186-S, queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre Normas de Homologación de aparatos radiactivos.

Séptima.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son NHM-P061.

Madrid, 11 de marzo de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.